

NOMENCLATURA : 1. [166]Falla Tercería  
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Concepción  
CAUSA ROL : C-1068-2018  
CARATULADO : SÁEZ/PARRA

Concepción, seis de Enero de dos mil veinte

VISTOS:

1º.- Con fecha 15 de octubre de 2019, comparece MARCO ANTONIO PARRA PARRA, RUN 1.842.120-2, pensionado, con domicilio en Calle Rene Mendoza 435, Lirquén, Comuna de Penco, e interpone demanda de tercería de posesión en contra de doña ESTER VALESKA SAEZ BOVED, RUN 13.491.963-9, domiciliada en Primera Avenida N° 1509, comuna de San Miguel, representada judicialmente por la abogada Orietta González, domiciliada en Freire 867, comuna de Concepción, y de doña ROSA DE LAS NIEVES PARRA SOTO, RUN 10.868.555-7, cuyo domicilio ignora, ejecutante y ejecutada respectivamente, solicitando acogerla a la tramitación, decretando el alzamiento del embargo que traba los bienes de su posesión y propiedad, individualizados en el cuerpo de su demanda, con costas.

Funda su demanda incidental señalando que en estos autos ejecutivos, doña Ester Valeska Sáez Boved, ha promovido ejecución en contra de doña Rosa de las Nieves Parra Soto, a objeto de que pague una deuda ascendiente a \$9.000.000.-, por el cobro de un pagaré suscrito por la deudora, más intereses y costas.

Manifiesta que oportunamente se despachó mandamiento de ejecución y embargo, el cual se practicó con fecha 4 de octubre de 2019, sobre los bienes indicados en la actuación de receptor que consta en el respectivo cuaderno de apremio. Dichos bienes son los siguientes: una mesa de centro con mármol; un sillón (sofá) color beige; dos sillones de madera y; una mesa de arrimo de madera.

Sostiene que el derecho de prenda general que tiene el acreedor puede ejercerse sobre todos los bienes del deudor, excluyendo los que la ley declara inembargables, sin embargo, en esta ocasión se han embargado especies de su exclusiva propiedad, de las que está en posesión continua y regular, y que están amparadas por la presunción del artículo 700 del Código Civil y demás normas pertinentes.

Afirma que los bienes embargados no se encontraban al momento del embargo en poder del deudor, sino que se encontraban en su poder, bajo su posesión, por lo que se presumen de su dominio y tiene derecho a que se alce el embargo practicado.

Expresa que esta situación anormal solo ha podido producirse porque es dueño de la propiedad donde se encuentran los bienes embargados desde el año 1994 y la ejecutada en estos autos es su hija, que no vive dentro de su propiedad desde hace algunos años, ignorando su paradero específico.

Indica que pese a que se le indicó oportunamente a la Receptora Judicial que los bienes eran de su propiedad, dicho funcionario el día XX procedió al embargo de los bienes. Aunque en su momento le dijo que no trabaría embargo por no ser



bienes de la propiedad de la ejecutada, pero procedió a certificar una cosa distinta sin su presencia y ya cuando se retiró de su domicilio.

Agrega que actualmente se encuentra en posesión de los bienes embargados, pues constituyen parte del menaje de su hogar y esta posesión ha sido tranquila, pacífica y exenta de vicios.

Arguye que los bienes embargados no se encuentran respaldados por boletas de compra ni otros documentos, sin embargo, ha estado en posesión de ellos de buena fe, constituyéndose esta situación en justo título, situación que se probara oportunamente.

Finaliza indicando que los bienes embargados no se encontraban al momento del embargo en poder del deudor, sino que en su poder, en el inmueble que habita y es sobre el cual ejerce posesión en los términos legales, esto es, Calle Alcalde Rene Mendoza 435, Lirquen, Penco.

2°.- Que, conferido traslado a las demandadas, este no fue evacuado dentro de plazo.

3°.- Que, la tercería de posesión es la intervención de un tercero en el juicio ejecutivo por la vía incidental, a fin de obtener que se alce el embargo y se respete su posesión, porque al momento del embargo los bienes en que recayó la traba se encontraban en su poder, debiendo presumirse de su dominio.

Su fundamento radica en el reconocimiento de la posesión que el tercero tendría de los bienes embargados y por lo tanto, la presunción de su dominio sobre dichos bienes, ello a fin de que sean excluidos del embargo y se restituyan aquellos bienes materia de esta medida al poseedor y presunto dueño.

“En la tercería de posesión el hecho que debe probarse es el siguiente: efectividad de encontrarse los bienes muebles o inmuebles objeto del embargo, al momento de la traba, en posesión del tercero opositor. Las reglas generales sobre peso de la prueba sufren excepción cuando la parte que debería acreditar los hechos controvertidos se encuentra amparada por una presunción legal; no recae sobre ella el peso de la prueba, sino sobre el opositor.” *(Sergio Rodríguez Garcés: “Tratado De Las Tercerías”, Tomo III, Ediciones Vitacura Limitada, 1987, p. 716).*

4°.- Que, a objeto de acreditar el fundamento de su pretensión, la tercerista acompañó la siguiente prueba:

**Documental:**

a) Copia simple de inscripción de dominio de fojas 1386, N° 846 del Registro de Propiedad del año 1994 del Conservador de Bienes Raíces de Concepción (folio N° 1).

b) Copia simple de certificado de residencia emitido con fecha 14 de noviembre de 2018, por doña Alejandra Álvarez Carrillo, Presidenta de la Unidad Vecinal N° 9 de la Población La Conquista de Lirquén (folio N° 1).

c) Copia autorizada de inscripción de dominio de fojas 1386, N° 846 del Registro de Propiedad del año 1994 del Conservador de Bienes Raíces de Concepción (folio N° 12).

d) Copia simple de certificado de número emitido con fecha 23 de diciembre de 2019 por el Director de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Penco (folio N° 18).

**Testimonial:**

Consistente en la declaración de doña Ruth Marisol Henríquez Inostroza, quien previamente juramentada e interrogada en forma legal, declaró que Don Marcos Parra vive en calle René Mendoza 435 de Lirquén; que a comienzos de octubre de 2019 concurrieron a su domicilio a efectuar un embargo, donde



inventariaron bienes que son de su dominio y se encuentran bajo su posesión exclusiva, a saber, una mesa de centro, un sofá, una mesa de arrimo de madera y dos siales de madera; que el embargo se efectuó por una deuda que tiene su hija Rosa Parra, quien desde comienzos de año ya no vive junto a su padre; que don Marcos Parra no tiene ninguna deuda con la demandante, doña Ester Valeska Sáez Bover y que éste es dueño de la cada donde se efectuó el embargo.

5° .- Que, a su turno, las demandadas no rindieron prueba alguna.

6° .- Que, conforme estatuye el artículo 1.698 del Código Civil, correspondía al tercerista acreditar los fundamentos de hecho en que funda su tercería, sin embargo, nada de ello ocurrió en los autos, puesto que de la prueba documental rendida, no es posible acreditar que el tercerista tenga efectivamente su domicilio en el inmueble en que se embargaron los bienes de marras, esto es, el ubicado en calle René Mendoza N° 435, sector La Conquista de Penco, comuna de Penco, toda vez que el domicilio que consta en la inscripción de dominio acompañada por el tercerista al folio N° 1 y 12, vale decir, el sitio número seis, ubicado en el lugar La Conquista, Lirquén, Comuna de Penco, Provincia de Concepción, Región Octava, cuyo Rol de Avalúo es el N° 1.280-7, no coincide con el domicilio donde se efectuó la traba del embargo. Cuestión que no fue posible subsanar con el certificado de número acompañado por el tercerista al folio N° 18, ya que el Rol de Avalúo que figura corresponder al domicilio de calle René Mendoza N° 435, Población La Conquista de Penco, es el N° 267-6, no concordando tampoco con el que aparece de la inscripción de dominio antes referida.

Lo anterior, no permite a este tribunal presumir con caracteres de gravedad, precisión y concordancia la efectividad de ser el tercerista poseedor exclusivo de las especies embargadas en autos, pues la prueba rendida sólo permite tener por acreditado que el tercerista es propietario del inmueble consistente en el sitio número seis, ubicado en el lugar La Conquista, Lirquén, Comuna de Penco, Provincia de Concepción, Región Octava, cuyo Rol de Avalúo es el N° 1.280-7, más no acredita que éste domicilio corresponda a aquel en que se practicó el embargo de autos, no pudiendo presumirse en consecuencia que se encontraba en posesión de los bienes indicados en su demanda, a la fecha en que se trabo el embargo.

7° .- Que, resta indicar que en nada altera a las conclusiones a las que se ha venido arribando, lo expresado por la testigo Ruth Elizabeth Henríquez Inostroza, quien depuso al folio N° 14, teniendo en consideración que ésta indicó que el domicilio de don Marcos Parra corresponde al de calle René Mendoza 435 de Lirquén, en circunstancias que la traba del embargo se efectuó en calle René Mendoza N° 435, sector La Conquista de Penco, comuna de Penco, ni tampoco altera lo razonado precedentemente, el certificado de residencia acompañado al folio N° 1, toda vez que se trata de un instrumento privado, emanado de un tercero ajeno al juicio, que no ha comparecido reconociéndolo ni ratificándolo, por lo que nada acredita en el presente juicio.

Así, la alegación del tercerista de que se embargaron los bienes en su domicilio, habrá de ser desestimada, toda vez que no allegó prueba al proceso que permitiera contrarrestar la presunción de pertenecerles a la ejecutada, quien, como consta en autos, fue notificada personalmente en el inmueble ubicado en calle René Mendoza N° 435, sector La Conquista de Penco, comuna de Penco, donde posteriormente se practicó el embargo, por lo que no cabe sino rechazar la tercería interpuesta.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 700, 1.698 y 1.712 del Código Civil y 82 y siguientes, 144, 160, 171, 341, 426, 518 y 521 del Código de Procedimiento Civil; se declara:

Que, **SE RECHAZA**, sin costas, la demanda de tercería de posesión enderezada en lo principal de presentación de fecha 15 de octubre de 2019.

**Notifíquese por cédula**

**Regístrese.**

Dictada por don **César Ulises Guzmán Andrade**, juez suplente.

En **Concepción**, a **seis de Enero de dos mil veinte**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>